GOBOL-24-013449

RESOLUCION No. 133 de Abril 2 de 2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración"
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Contribuyente: CAVA DEL PURO BOLIVAR S.A.S. NIT: 806.006.301-3
Email: cavadelpurodebolivar@gmail.com
Dirección: Barrio el Centro, Calle Gastelbondo
No. 36-3 Local 104
cartagena-Bolivar

El director Financiero de Ingresos, en uso de sus atribuciones legales y en especial los artículos 720, 721, 722 del Estatuto Tributario Nacional, Decretos 107,124,125 y 173 de 2020, y conforme a lo establecido en los artículos 406, 407, 408 y 409 de la ordenanza 11 de 2.000 de la Asamblea Departamental de Bolívar. Se procede a resolver el **RECURSO DE RECONSIDERACION**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante la liquidación oficial de aforo, acto 027 de febrero 08 de 2024, la Dirección Financiera de Ingresos, profirió sanción de multa por no radicar tornaguía para legalización al contribuyente, CAVA DEL PURO BOLIVAR S.A.S. identificado con NIT 806.006.301-3

Mediante escrito identificado con los códigos de Registro EXT-BOL-24-016840, el recurrente presentó recurso de reconsideración, argumentando losiguiente:

"...Solicito a usted la nulidad de la resolución Nro. 027 de fecha febrero 08 de 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE SANCION DE ULTA POR NO RADICAR TORNAGUIAS PARA LEGALIZACION a la sociedad CAVA DEL PURO DE BOLIVAR S.A.S, identificado con nit 806006301-3, proferido por el profesional

especializado con código 222 grado 07, el señor RAFAEL REALES BARCASNEGRAS, asignado al grupo de liquidación oficiales en la dirección financiera de ingresos del Departamento de Bolívar…"

"…Solicito se me suministre la norma ya sea nacional o departamental donde se establezca el procedimiento y los términos para estudiar por parte de la gobernación los casos como el mío, teniendo en cuenta que han transcurrido ya dos años y dos meses aproximadamente para dar inicio a la supuesta sanción …"

II. CONSIDERACIONES

El cobro coactivo es la facultad Especial de la Administración que le permite cobrar por sí misma los créditos a su favor, originados en multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional; la administración actúa simultáneamente como juez.

El estatuto Tributario en su Artículo 720 señala:

"… Recursos contra las liquidaciones oficiales y resoluciones que imponen sanciones. Contra las liquidaciones oficiales y resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas en relación con los impuestos administrados por la Dirección General de impuestos administrados, procede recurso de reconsideración…"

Igualmente, en el artículo 721 se contempla:

"…Competencia Funcional de discusión.
…" Corresponde al jefe de la Unidad de Recursos Tributarios fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos…"

El mismo ordenamiento en su Artículo 722 señala:

"…Los requisitos del recurso de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable agente retenedor o declarante o se acredite la persona si quien interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses…"

Seguidamente el Estatuto Tributario en su Artículo 732 dice:

".. Termino para resolver los recursos.
La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma…" (Resaltado fuera de texto) …"

Que la ley 788 de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras

disposiciones, establece lo siguiente:

> *"…Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos…"*

Que la ley 1762 de julio 6 de 2015, por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal, establece lo siguiente:

Artículo 21: SANCION DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCIAS DENTRO DEL TERMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la secretaria de Hacienda del Distrito Capital según corresponda, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de mora.

Artículo 22: SANCION DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUIAS PARA LEGALIZACION. El trasportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 25: PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION. Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 20 a 22 de la presente Ley, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto Numero 2685 de 1999(hoy decreto 1165 de 2019) y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Por lo expuesto, la Dirección Financiera de Ingresos de la Gobernación de Bolívar, profirió la resolución sanción No. 027 de febrero 08 de 2024 por multa por no radicar tornaguías para legalización al contribuyente CAVA DEL PURO DE BOLIVAR S.A.S. identificado con N.I.T. 806.006.301-3.

Que de acuerdo con las normas aplicables al presente caso y los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, se logró constatar lo siguiente

1) Que de acuerdo a requerimiento especial No. 0032 de 27/11/2023, el Profesional Universitario de la secretaria de Hacienda en uso de sus facultades propuso sanción a la Empresa CAVA DEL PURO DE BOLIVAR S.AS., identificado con NIT 806.006.301-3 sanción de multa por no

movilizar mercancías dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el Art. 21 de la ley 1762 de 2015

2) Que en la Resolución No. 027 de febrero 08 de 2024 se tipifica por error de trascripción una sanción como multa por no radicar tornaguías para legalización, lo cual modifica de fondo el hecho sancionable.

Que, en mérito de lo expuesto, el director Financiero de Ingresos de laGobernación de Bolívar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar la nulidad a la Resolución sanción No. 027 de febrero 08 de 2024**,** impuesta al contribuyente CAVA DEL PURO DE BOLIVAR S.A.S., identificado con NIT 806.006.301-3 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado de la presente decisión al área responsable de la Dirección Financiera de Ingresos para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la parte interesada, de conformidad con el Art. 96 de la ordenanza 11 de 2006 art. 565 a 568 del Estatuto Tributario, articulo 565 nota 1 parágrafo 4 del estatuto tributario nacional, haciendo entrega autentica, integra y gratuita de la misma e informándosele que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN
DIRECTOR FINANCIERO DE INGRESOS

Rafael Enrique Reales Barcasnegras-Profesional Especializado

AIRAUDO DOMENICO SAVIO

Cartagena

Asunto: RE:Respuesta recurso de reconsideracion

Cordial saludo:

Haga clic aquí para escribir texto.

Atentamente,

GERARDO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

Director Financiero de Ingresos

Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co